

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2022-00125-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, MARÍA TRINIDAD ROA GARCIA, CLAUDIA JULIANA RINCÓN RANGEL, JESÚS MIGUEL CAÑAS LEÓN y MARÍA CONSUELO FLÓREZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

R E S U E L V E:

1º. **ADMITASE** esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por RAFAEL LIBARDO FLÓREZ PERDOMO mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, MARÍA TRINIDAD ROA GARCIA, CLAUDIA JULIANA RINCÓN RANGEL, JESÚS MIGUEL CAÑAS LEÓN y MARÍA CONSUELO FLÓREZ.

2º. **SEÑALASE** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a MANUEL HUMBERTO FLÓREZ, MARÍA TRINIDAD ROA GARCIA, CLAUDIA JULIANA RINCÓN RANGEL, JESÚS MIGUEL CAÑAS LEÓN y MARÍA CONSUELO FLÓREZ.

3º. **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los absolventes antes mencionados conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en dado caso de conocerse canal digital. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/13561195>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uABULhtkk3pwKiS02TYCsQ9rw?e=ozacdy

Igualmente, a través del link,
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ep8Q6w2kuIxOoDqNJV5iKPgB80TSiuecN06juFma-Hm4w?e=3aHdfc> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

4º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD N° 54001400300320210020500**

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BRIAN JACOB DURÁN LEAL CC. 1.090.473.497

DEMANDADA: LUDY AYALA SANCHEZ CC. 60.369.597

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Recepcíonese interrogatorio al demandante señor BRIAN JACOB DURAN LEAL.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13560362>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRG_s09zxKsUNtkTYx5uAB8ffB1JU3aNX8FGcstipig?e=HS7pnd.

Igualmente a través del link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhepokqiztIMg48JF5sbNNsBq5HKqmRblVelq5DIY5k3_A?e=tSZkwf tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada LUDY AYALA SANCHEZ CC. 60.369.597, se dispone a **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, con las siguientes características: PLACA DEL VEHÍCULO: IQB37C, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:10004084170, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, MARCA: SUZUKI, LÍNEA: GN 125, MODELO: 2012, COLOR: ROJO, NÚMERO DE MOTOR: 157FMI-3*B2X03768* NÚMERO DE CHASIS: 9FSNF41B8CC222853 NÚMERO DE VIN: 9FSNF41B8CC222853.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL** enviándole copia del presente auto (art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD No. 54001400300320210000100

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL CC. 13.255.430

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC. 88.205.862 y ADRIANA MUNERA CONTRERAS CC. 60.365.839

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al demandante CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA.** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho

segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13560421>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=HS7pnd.

Igualmente a través del link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EsZAktgsCkZDvdJwuhvgUIQBfZ1V1VTNoar2GI_YFn7ggg?e=qdBAsg tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003003-2021-00879-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC. 88.205.862, que se lleguen a desembargar dentro de este trámite, se dispone acceder, **TOMANDO NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera que se registra. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 54001400300320180062800**

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS

DEMANDADO: BETTY CACERES CACERES

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio del señor DUVAR CARRASCAL.

REQUIERASE a la curadora ad litem para que garantice la comparecencia del testigo a la audiencia aquí programada.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA.** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho

segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13560460>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=HS7pnd.

Igualmente a través del link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EquRUfF_5JZOm3SFs9nPcgEBwK4fxWy_aNrSih-CWD4WTSA?e=QOcfnW tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 54001400300320210066500

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: NELLY MARGARITA ORTEGA PITA CC. 60.317.221

DEMANDADO: BANCO POPULAR SA NIT. 860007738-9

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora no se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al parágrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de la demandante NELLY MARGARITA ORTEGA PITA.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13560896>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/sej03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=HS7pnd.

Igualmente a través del link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhEdgu2b1O9IpgEatJwZvigBcfnUSdfnC_d1jmUh293ezHg?e=VTbe9j tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)

RAD 54001400300320190044700

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE CC. 13.351.332

DEMANDADA: LUZ MIRELLA CONTRERAS CC. 60.325.382

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte a la demandada LUZ MIRELLA CONTRERAS.

PRUEBAS DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al demandante ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE.

POR INFORME:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP, se dispone **OFICIAR** a BANCOLOMBIA SUCURSAL DE CÚCUTA y al BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL CÚCUTA, para que certifiquen el pago de cheques girados por cuenta de la sociedad Contreras Granados Ltda. NIT. 900112122-6, a favor del Señor ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE CC. 13.351.332, entre los años 2011 a 2016.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto a las entidades financieras antes mencionadas (ART. 111 CGP), para que a más tardar diez (10) días antes de la fecha aquí programada para la audiencia, alleguen la información solicitada.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA**. Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por***

el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13560493>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRG_s09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=HS7pnd.

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhHIshbnwXIPq0ssAeOxHWOBqgc2UfT0S0oPSuUqGPHBQ?e=iQYMhR> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 22 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00026-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CARMEN ROSA VERGEL LAZARO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO (QEPD),

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 31 de enero de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2022-00046-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por ROSSANA MARCELA CHACON DURAN mediante apoderados judiciales, en contra de JESUS ANTONIO TORRES CASTRO, BAVARIA & CIA SCA representado legalmente por SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO o quien haga sus veces y RENTING COLOMBIA S.A.S representado legalmente por CARLOS AUGUSTO GARCES RODRIGUEZ o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por ROSSANA MARCELA CHACON DURAN CC. 1.090.449.144 mediante apoderados judiciales, en contra de JESUS ANTONIO TORRES CASTRO CC. 91.423.210, BAVARIA & CIA SCA NIT. 860.005.224-6 representado legalmente por SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO o quien haga sus veces y RENTING COLOMBIA S.A.S NIT. 811011779-8 representado legalmente por CARLOS AUGUSTO GARCES RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a los demandados antes mencionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en caso de conocerse canal digital para notificación. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2022-00054-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por CLARA INES DUARTE BARRETO mediante apoderado judicial, en contra de RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito de subsanación de demanda y los anexos allegados, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

Si bien es cierto, se subsano la primera glosa, también lo es que la parte actora no subsano las glosas segunda y tercera del auto inadmisorio, toda vez que, es allegado al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-280912, el cual no es materia del proceso, toda vez que el bien dado en garantía se identifica con la matrícula 260-121795.

Aunado a lo anterior, tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento si había sido citada en el proceso rad 2021-00461, dado que se observaba en la anotación 10 del certificado de tradición que se encuentra registrado embargo sobre el bien inmueble por parte de Bancolombia SA.

Así las cosas, se impone al despacho rechazar la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

SUCESIÓN RAD N° 540014003003-2022-00059-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de sucesión intestada, instaurado por CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES y YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO y LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO en su condición de hijas de MIGUEL ÁNGEL IBARRA JAIMES (QEPD) heredero del causante **LUIS ALBERTO IBARRA (QEPD)**; LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO en calidad de hijo legítimo LUIS ALBERTO IBARRA JAIMES (QEPD) heredero del referido causante, para si es el caso proceder admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de **LUIS ALBERTO IBARRA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la CC. 1922541, fallecido el 10 de septiembre de 2011 en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** como herederos a CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES y YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO y LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO en su condición de hijas de MIGUEL ÁNGEL IBARRA JAIMES (QEPD) heredero del causante **LUIS ALBERTO IBARRA (QEPD)**; LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO en calidad de hijo legítimo LUIS ALBERTO IBARRA JAIMES (QEPD) heredero del referido causante.

3. **EMPLAZAR** a EDUARDO ANTONIO IBARRA JAIMES, OMAR ALFONSO IBARRA JAIMES y GLORIA INES IBARRA JAIMES herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **LUIS ALBERTO IBARRA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la CC. 1922541 y a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del causante **LUIS ALBERTO IBARRA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la CC. 1922541, identificados con las matriculas inmobiliarias No. **260-191179 y 260-202293**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

5. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

6. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$23.097.000.

COMUNIQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2022-00066-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra de CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS representado legalmente por KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ o quien haga sus veces y KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ, para proceder a librar mandamiento de pago.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF CC. 71.788.617, en contra de CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS NIT. 900.901.541-4 representado legalmente por KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ CC. 1.090.459.062 o quien haga sus veces y KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ CC. 1.090.459.062, por las siguientes sumas de dinero:

.- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.118.231) por concepto de capital, contenido en el pagaré número 8340088026.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 540014003003-2022-00072-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Monitorio instaurado por AUTO REPUESTOS CUCUTA S.A.S representado legalmente por MIGUEL ANGEL CASTRO mediante apoderado judicial, en contra de RAMON MANTILLA NIÑO, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que la misma no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

No se acredito haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que se está solicitando la medida cautelar consistente en el embargo de dineros de propiedad del demandado en cuentas bancarias, la misma es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP, toda vez que la misma es propia de los procesos ejecutivos.

Así las cosas, se impone al despacho rechazar la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) MINIMA**

RAD. No. 54001400300320190006200

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIXON TRUJILLO ACEVEDO

DEMANDADA: BLANCA AURORA TORO CASTAÑO

LITISONSORTE: EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver la solicitud presentada por el señor EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, a través de apoderado judicial, respecto a la suspensión de la audiencia programada para el 24 de los corrientes a las 10:00 A. M.

Teniendo en cuenta que el señor EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, instauró acción de tutela en contra del despacho en la que solicita la suspensión de la audiencia prevista para el 24 de febrero de 2022 a las 10:00 A. M., y no obstante el Juez constitucional no decreto dicha medida, se dispone en aras de no vulnerar derecho alguno, acceder a la solicitud presentada dentro del proceso, en consecuencia se dispone suspender la citada audiencia hasta tanto se profiera decisión de fondo en la acción constitucional impetrada.

Una vez el despacho sea notificado del fallo proferido, ingrese el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Requírase a la parte actora para que realice la diligencia de secuestro ordenada mediante proveído de primero de noviembre de 2019, librándose el despacho comisorio 141 de 12 de noviembre 2019 el cual fue retirado de la secretaria del juzgado el 05/12/2019 y reenviado nuevamente a través de correo electrónico el 18 de febrero de 2022.

Adviértase nuevamente el Litisconsorte señor EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, que la ley lo faculta para que impulse la práctica de la diligencia de secuestro del rodante en mención.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL SUMARIO
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00121-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por RENTABIEN S.A.S., representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, en contra de JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, para si es el caso admitir la demanda presentada.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

.- No se aporta al plenario poder conferido al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00124-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Entrega del Tridente al Adquiriente, interpuesto por HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA, en contra de JULIAN ANDRÉS MURILLO GONZALEZ, para, si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, este despacho observa:

.- Que se trata de un proceso verbal en el que no se solicitó ningún tipo de medidas cautelares, y así mismo, no se allega prueba de haber agotado la conciliación requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos (art. 621 del CGP).

.- De igual forma, el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es claro al establecer que:

[...] *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo que se soliciten medidas cautelares previas o que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos** a los demandados [...]* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En el presente caso se allega un cotejado informando que se instauró demanda, pero no se demuestra que con el envío de esta información se haya anexado la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARLIN SANDRID VEGA CARRASCAL como apoderada de la parte actora, para que actúe en el presente proceso verbal.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Instaurado por YANET PATRICIA HERNANDEZ ESTUPIÑAN mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, este despacho observa que:

.- No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el titulo valor – Letra de Cambio en el que se fundamenta la presente ejecución. (Inciso tercero del articulo 3 del decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ como apoderado de la parte actora, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Instaurado por JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ mediante apoderada judicial, en contra de CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, este despacho observa que:

.- No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder los títulos valores – Letras de Cambio, en el que se fundamenta la presente ejecución. (Inciso tercero del artículo 3 del decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANDREA PAOLA FOSSI VERA como apoderada de la parte actora, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Instaurado por LAURA FLOR GUECHA TORRES mediante apoderado judicial, en contra de MADELEINNE SORANYI RODRIGUEZ CELIS, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, este despacho observa que:

.- No se allega prueba del envío del poder mediante mensaje de datos conferido por la demandante a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- No se especifica de que fecha y hasta que fecha se están liquidando tanto los intereses de plazo, como los intereses moratorios. (Numeral 4 artículo 82 CGP).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. RONALD ENRIQUE SILVA GUECHA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD No. 540014003003-2022-00134-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso monitorio instaurado por GELMAN ARMANDO ALARCÓN LUNA, en contra de MARÍA VALENTINA DELGADO MONTES, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se denota que la demandada tiene su domicilio en el municipio de El Zulia.

Aunado a lo anterior, los negocios realizados por las partes tuvieron su origen en dicho municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, motivo por el que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tanto, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el del lugar donde se encuentre situado el domicilio del demandado; para el presente caso, es el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual, al Juez Promiscuo Municipal de El Zulia competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

